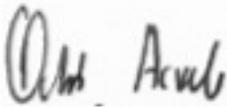


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE YARUMAL en contra de JONATHAN ARIAS ORTEGA, ingresó por reparto efectuado el 04 de mayo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 19 de mayo de 2022. Dígnese Proveer. 07 de junio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00124-00

Auto Interlocutorio Nro. 381

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE YARUMAL

Demandados: JONATHAN ARIAS ORTEGA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA DE YARUMAL en contra de JONATHAN ARIAS ORTEGA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho octavo y la pretensión segunda, indicando correctamente desde qué fecha precisa se adeuda y se pretenden los intereses moratorios, teniendo en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria el 02 de abril de 2021, siendo esa la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que se hace exigible el 03 de abril de 2021 y a partir de dicha fecha se podrá pretender intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA DE YARUMAL**, en contra de **JONATHAN ARIAS ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido como apoderado principal al Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con cédula Nro. 71.665.013 de Medellín y T.P. Nro. 71.767 del C. S de la J., y como apoderado sustituto al Dr. SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA, identificado con cédula Nro. 1.020.463.323 y T.P. Nro. 299.540 del C. S de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a2705369f562b0811b11f5e9f3a2be370dfa4c900fdd36148310838980136a

Documento generado en 21/06/2022 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00072

Auto de sustanciación Nro. 529

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ALEX ANDRES ALVAREZ MONTOYA y WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ
AGUDELO

Asunto: ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN

Siendo procedente la solicitud elevada por la memorialista, se tiene como nueva dirección electrónica de la Dra. MELISA RESTREPO MORALES, quien actúa como representante legal de la sociedad RYM ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., quien a su vez actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante, el correo electrónico rymabogadosyconsultores@gmail.com , dirección física Calle 36D sur 27C - 40 apto 322, Envigado - Antioquia, lo anterior para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

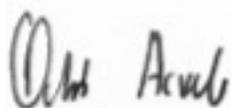
Código de verificación: **dd8e5554ed4021d4f90e6f0166e61e4904ef49d58871edfbd3b69d6251ac1bac**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso de sucesión del causante BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR, promovido por NUBIA EUNICE TREJOS VILLANEDA, ingresó por reparto el 20 de mayo de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 07 de junio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00140

Auto Interlocutorio Nro. 367

Sucesión intestada

Causante: BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR

Descripción: DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESIÓN

Por venir ajustada la presente Sucesión a los requisitos establecidos por los arts. 489 y s.s. del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION, por causa de muerte del finado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ TREJOS, fallecido el 22 de agosto de 2020, en el Municipio de Barbosa, siendo el Municipio Barbosa el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce como herederos de los causantes a los señores DIEGO LEÓN ÁLVAREZ TREJOS, JUAN CAMILO ÁLVAREZ TREJOS, LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ TREJOS Y CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ TREJOS, en calidad de hijos del causante.

TERCERO: Se tiene como exconyuge del causante, con sociedad conyugal sin liquidar, a la señora NUBIA EUNICE TREJOS VILLANEDA.

TERCERO: De conformidad con el artículo 492 C. G. P. y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil se requerirá al señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ TREJOS; para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. **La parte interesada deberá hacer lo necesario para hacerla comparecer a este despacho judicial.**

CUARTO: Emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, para que lo hagan dentro del término legal, de conformidad con el art. 589 del C. de P. Civil. Expídase el edicto respectivo y háganse las publicaciones de rigor, las cuales deberán hacerse en el Periódico **El Colombiano o el Nuevo Siglo.**

QUINTO: De conformidad con el artículo 490 del C.G.P, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del proceso de sucesión del finado BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR.

SEXTO: Se reconoce personería para representar a los interesados que otorgaron poder, al Dr. JOSE ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.518.694 y T.P. Nro. 166.595 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703d74e154d9773f587caf1963b0438e5b2e672ce7c8db4ccdb8ad1c346b703**

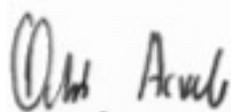
Documento generado en 21/06/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de impugnación de la paternidad promovida por DANIEL JARAMILLO CALLE, en contra del menor MIGUEL ANGEL JARAMILLO MADRID, representado por su madre SHIRLEY MADRID CATAÑO, ingresó por reparto el 19 de mayo de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 07 de junio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-000139

Auto interlocutorio Nro. 366

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: DANIEL JARAMILLO CALLE

Demandado: SHIRLEY MADRID CATAÑO

Descripción: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

El Dr. ANDRÉS FELIPE RONCANCIO BEDOYA, en representación de DANIEL JARAMILLO CALLE; interpone demanda para la restitución de inmueble arrendado, al respecto,

SE CONSIDERA:

El inciso 2º, del numeral 2º, del art. 28 del C.G.P., dice que, en los procesos en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los

D.U.

que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..

A su vez el numeral 2º del art. 22 del C. G. P., que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Se tiene entonces, que la pretensión en el presente proceso es la investigación e impugnación de la paternidad y conforme a lo anteriormente narrado, este despacho carece de competencia para conocer de este proceso, toda vez que en el libelo demandatorio se indicó que el menor se encuentra domiciliado en el municipio de Barbosa, que pertenece al circuito de Girardota.

Teniendo lo anterior, será competencia del juez de familia; razón por la cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado de Familia de Girardota, Antioquia; para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de competencia, se rechaza la anterior demanda de impugnación de la paternidad promovida por DANIEL JARAMILLO CALLE, en contra del menor MIGUEL ANGEL JARAMILLO MADRID, representado por su madre SHIRLEY MADIRD CATAÑO.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente, al Juzgado Familia (Reparto) del municipio de Girardota, Antioquia, para que avoque el conocimiento de la presente acción.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc655f5354ef560075a5c4c2bd9a058bc57a6abab92740d536ef799c95599321**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00038

Auto de Sustanciación Nro. 532

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Demandado: BEATRIZ ELENA ROJO MESA Y DIEGO ALEXANDER POSADA

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y NOMBRA PERITO AVALUADOR

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien actúa como demandante en causa propia, donde solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-13104 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, no es procedente, toda vez que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se decretó prueba de oficio con el fin de justipreciar el bien inmueble objeto del presente proceso y se ordenó oficiar a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA para que designe un perito evaluador para el efecto.

A fin de justipreciar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 012-13104, predio sobre el cual la codemandada BEATRIZ ELENA ROJO MESA ostenta una cuota de propiedad, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro de la diligencia de secuestro realizada el día 13 de noviembre de 2019; y en atención a la respuesta al oficio 224 de fecha 26 de mayo de 2022, por parte de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, donde manifiestan que son una entidad gremial de carácter privado que presta entre otros el servicio de avalúos corporativos, pero no de manera directa, pues no cuentan con la capacidad administrativa, ni de personal para atender este tipo de solicitudes, por lo cual presentan un listado de evaluadores afiliados quienes pueden acompañarlos en el proceso; procede el Despacho a nombrar perito evaluador.

Como perito se designa a MANUEL ALEJANDRO CANO MEJÍA, celular 300-498-36-79 y correo electrónico manuelalejandro2010@hotmail.es . Se fija la suma de \$400.000 por concepto de gastos, a cargo de la parte demandante. Comuníquesele su nombramiento en los términos del art. 49 del C.G.P.

V.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e7e1eb6da1831513aa5d590fca184495d110a25c8185c1d887e5e514ae9a0**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00091-00

Auto interlocutorio Nro. 382

Proceso: VERBAL (R.C.E.)

Demandante: ELSA YAMILE ESCOBAR

Demandado: CLARA PATRICIA RAMIREZ CELIS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo al memorial que antecede, se tiene que si bien se presentó el memorial para subsanar requisitos en término oportuno, no se cumplió con lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto inadmisorio, esto es, aportar el juramento estimatorio, toda vez, que se indicó que *"De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código de General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifiesto que la suma que origina la presente acción esta cuantificada en TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 38.976.000). Con ocasión del daño emergente, lucro cesante y el pago de la clausula penal pactada entre las partes; descritos en el acápite de los hechos y soportados con los anexos de la demanda"*, empero dicha situación no cumple con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminar cada uno de los conceptos.

Es importante destacar que si bien el togado indica que se encuentran descritos en el acápite de los hechos de la demanda, los valores allí indicados no se compadecen con el juramento realizado, toda vez que se habla de varias sumas de dinero y en algunos casos no se especifica a que concepto corresponde de los indicados en el juramento estimatorio.

Así las cosas, se tendrá que decir que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, por lo tanto, al no dar cumplimiento a la totalidad de requisitos exigidos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria por ELSA YAILE ESCOBAR, en contra de CLARA PATRICIA RAMIREZ CELIS.

D.U.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630a6c86510011b192994ffdbca21e7256402067d2df91013df51c856e12740**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00268

Auto de sustanciación Nro. 531

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LILIANA BETANCUR CARDENAS

Demandado: JUAN CARLOS BETANCUR CATAÑO

Asunto: INCORPORA RESPUESTA Y ORDENA REQUERIR AL PAGADOR

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 199 de fecha 16 de mayo de 2022, procedente del pagador GRUPO EMPRESARIAL BALBOA, donde informan que el señor JUAN CARLOS BETANCUR se encuentra retirado desde el 15 de febrero de 2022, por tanto, desde esa oportunidad no se han realizado retenciones ni pagos al Despacho. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, de conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede por la señora LILIANA BETANCUR CARDENAS, quien actúa como demandante en causa propia en el proceso de la referencia y en atención a que se observa que no se está haciendo efectiva la medida cautelar decretada por este Despacho, se ordena requerir al pagador **COOPERATIVA ASEAR S.A. E.S.P.**, a fin de que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en cuanto al embargo del 45% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga el demandado, mediante oficio Nro. 200 del 16 de mayo de 2022, y que ha sido remitido por la parte demandante. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d0cc2bd6817a5be206b1dcdd4b47d91b584a364d3a6b453c1244751c8771db**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00074

Auto de sustanciación N° 530

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ROMERO Y PAOLA ANDREA CASTAÑEDA ROMERO

Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 050 de fecha 09 de febrero de 2022, procedente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, donde informan que se ha levantado la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa ABW07F. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f642a3c5ae813bcffa4d6ce050eaefc3c96e9640d3678876491a4cd51dbe7**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 368

Radicado: 05-079-40-89-001-2020-00021-00

Demandante: FABÍAN ESTEBAN OSPINA MARÍN

Demandado: JAVIER ALFONSO DURAN ACOSTA

Asunto: ACEPTA EXCUSA PARA CARGO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA

En el escrito que antecede el Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, designado como abogado en amparo de pobreza del señor JAVIER ALFONSO DURAN ACOSTA, manifiesta al Despacho que es apoderado del acá demandante, FABIÁN ESTEBAN OSPINA MARÍN, en proceso que se adelanta en este mismo Despacho, bajo el radicado 2018-00183.

Por esta razón manifiesta que queda impedido para actuar como apoderado del señor DURAN ACOSTA, en contra de su poderdante en otro proceso.

El amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Es de acuerdo a todo lo anterior, que este Despacho considera procedente admitir la excusa presentada por el Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, para aceptar el nombramiento hecho como abogado en amparo de pobreza del señor JAVIER ALFONSO DURAN ACOSTA, toda vez que incurre en incompatibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa para aceptar el cargo de abogada en amparo de pobreza presentada por el Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDLEO.

SEGUNDO: Designar como apoderada judicial del amparado a la doctora DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, quien se identifica con cédula nro. 43.595.795 y se localiza en la carrera 43 a nro. 1 – 50 (652) Medellín, teléfono 605-10-45, celular 300-653-24-06, correo electrónico dianaztor@gmail.com.

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d25eebc83c4f8ccf5c6f23c1033555093f97f5a57c1a0254342ee7859ff03a1**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>